



RESOLUCION No. CSJMER21-75

3 de junio de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el factor rendimiento dentro de la calificación del año 2019”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), Acuerdo PSAA16–10618 del 07 de diciembre de 2016 y Acuerdo PCSJA19–11199 del 31 de enero de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado nuestra Corte Constitucional, se procede a resolver el inconformismo vertical impetrado por el funcionario evaluado; para adoptar la decisión respectiva teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Sobre el recurso

El doctor Andrés Mauricio Beltrán Santana, en su calidad de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, legitimado para interponer el presente mecanismo ordinario, solicita a este Consejo Seccional de la Judicatura se proceda a verificar los datos correspondientes para determinar la carga laboral efectiva y egresos del despacho a su cargo, conforme a los reportes realizados para el año 2019, ya que considera los datos que se tuvieron en cuenta para aplicar las fórmulas no se acompañan con la información reportada dentro de los formularios del SIERJU.

2. Fundamentos del recurso

Dentro de la oportunidad el doctor Andrés Mauricio Beltrán Santana, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el factor rendimiento o eficiencia que hace parte de su calificación integral de servicios para el año 2019. Así:

“....

*Mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término establecido por la ley, manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la calificación de servicios período 2019, la cual fue remitida por su Corporación a través de correo electrónico el 15 de abril de la presente anualidad, en lo referente y de manera exclusiva al **FACTOR RENDIMIENTO**, bajo los siguientes argumentos:*

1. Revisada la estadística reportada trimestre por trimestre se puede observar que la carga total de procesos (409) que se tuvo en cuenta para aplicar las formulas no se acompaña con los datos del SIERJU.

2. Los datos reportados fueron los siguientes:

CARGA EFECTIVA				
	I TRIMESTRE	II TRIMESTRE	III TRIMESTRE	IV TRIMESTRE
INVENTARIO INICIAL	141	0	0	0
PROCESOS REACTIVADOS	0	0	0	0
INGRESOS EN EL PERIODO A EVALUAR	85	84	47	34
TUTELAS	11	9	15	11
OTRAS ENTRADAS (2 instancia)	3	9	1	1
INCIDENTES DE DESACATO	0	2	4	0
	240	104	67	46
CARGA	457			

COLUMNAS QUE NO SE SUMAN				
	I TRIMESTRE	II TRIMESTRE	III TRIMESTRE	IV TRIMESTRE
<i>a -b Procesos sin sentencia¹</i>				38
Salidas descongestión	0			
Remitidos por competencia	5	1	3	2
Rechazadas y retiradas	25	20	26	8
Recibidas último trimestre				42
Tutelas pendiente de fallo				0
Tutelas fallo 2 Instancia				4
	30	21	29	94
TOTAL	174			
	283			

3. Total Carga efectiva = Carga – Columnas que no suman

Total carga efectiva = 457 – 174

Total carga efectiva = 283

Carga del despacho = Días laborados X Carga efectiva/ Días laborables

Carga del despacho = 206 X 283 / 243

Carga del despacho = 239.909465

4. Egresos efectivos = 213, veamos:

EGRESOS EFECTIVOS	I TRIMESTRE	II TRIMESTRE	III TRIMESTRE	IV TRIMESTRE
CIVILES	11	7	16	12
LABORAL	1	10	8	23
PENAL	12	19	9	8
2 INSTANCIAS	8	9	2	1
TUTELAS	11	9	15	8
DESACATOS	0	0	1	0
CONSULTAS	0	2	3	0
CONCILIACIONES	4	0	0	0
SUMA CONCILIACION	4	0	0	0
	51	56	54	52
EGRESO EFECTIVO	213			

¹ Revisar las observaciones dejadas al finalizar la estadística de 2019, donde se informó que 38 demandas no se habían notificado por la parte actora, tal y como lo dispone el literal b del artículo 36 del Acuerdo PSAA 16- 10618

5. Aplicación de Variables:

Carga Efectiva 283

Carga del despacho 239.909465

Egreso 213

Capacidad máxima de respuesta = 357

6- Aplicación de la formula en los términos del literal c) artículo 39 del Acuerdo PSAA16-10618 así:

(Egresos / Carga del despacho) X 40

$213 / 239.909465 = 0.8878349172 \times 40 = 35.5133$

Subtotal factor 35.5133

Audiencias 5

Total 40.5133

6. De lo anterior se puede colegir, que en efecto existe un error al aplicar la fórmula para el factor rendimiento, y por ende se solicita respetuosamente, se acojan los argumentos de disenso, se revoque el factor rendimiento el cual debe quedar así:

Factor rendimiento 40.5133

7. En virtud a la modificación del factor rendimiento la cifra total de la calificación debe ser modificada de la siguiente manera:

Factor Calidad 35.41

Factor Rendimiento 40.5133

Organización 11

Publicaciones 0

Total 86.92

PRUEBAS

1. Se aportan en Excel los formularios SIERJU de los IV trimestres del período 2019.

*Por todo lo anterior, solicito se **REVOQUE** el valor asignado al factor rendimiento, por las razones esbozadas en líneas anteriores, y como consecuencia de ello se asigne en dicho factor **40.5133 puntos**, y de contera modificar el valor general de la calificación de servicios período 2019, de no compartir los argumentos se proceda a conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** que de manera subsidiaria se formula en contra del acto administrativo de calificación, por el factor rendimiento únicamente, indicando que se aplique el principio de favorabilidad y de no reformatio in peius...”*

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Finalidad del sistema de evaluación de servicios de los funcionarios de carrera de la Rama judicial del Poder Público

En vigencia de la Constitución de 1991, por prescripción de su Artículo 256, la administración de la Carrera Judicial le compete al Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el legislador, mediante la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la Carrera Judicial.

Por lo tanto, el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de esas atribuciones conferidas por los Artículos 256, numerales 1 y 4, de la Constitución, así como el 170, 175 de la Ley 270 de 1996, después de todo un proceso de observaciones, sugerencias y participaciones reglamenta la calificación o evaluación de servicios de los funcionarios y empleados del sistema de carrera de la Rama Judicial.

De las normas transcritas se infiere que el sistema de carrera judicial procura, por una parte, la **realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo**, Artículo 53 de la Constitución, la escogencia de los mejores funcionarios en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público y el señalamiento del mérito como criterio fundamental para orientar a la administración en la selección y permanencia de funcionarios y empleados.

Se ha establecido bajo el actual esquema constitucional que el sistema perteneciente a la Rama Judicial del Poder Público se encuentra dentro de las categorías de sistemas de carrera administrativa como régimen de naturaleza constitucional especial, en el sentido de que existe un mandato expreso del constituyente para que su organización sea un sistema de carrera distinto al general – Artículo 256 Núm. 1 C. Política.

El Consejo Superior de la Judicatura antes Sala Administrativa, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAA16–10618 del 07 de diciembre de

2016, por el cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial consagrada en el Artículo 172 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral...”*

Son entonces competentes para conocer del proceso de calificación integral de servicios de funcionarios de carrera de la Rama Judicial por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional conforme al Acuerdo PSAA16–10618 del 07 de diciembre de 2016, a Artículo 19:

“El Consejo Superior y los Consejos Seccionales de la Judicatura en el ámbito de su competencia territorial, harán la calificación integral de servicios de los Magistrados y de los Jueces, respectivamente.

El Consejo Seccional de la Judicatura competente para consolidar la calificación integral de servicios de los Jueces, será aquella a la que pertenece el despacho al cual se encuentre vinculado el funcionario en propiedad al momento de la consolidación...”

La calificación integral de servicios tiene el propósito de lograr la excelencia en todos los niveles de la Rama Judicial del Poder Público y lograr que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad en la prestación del servicio de justicia, que aseguren la permanencia, promoción, capacitación y concesión de estímulos.

Entiende esta Seccional que el proceso de calificación de los funcionarios debe estar rodeado de garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: *i)* a ser notificado en debida forma; *ii)* a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio; *iii)* a ejercer los derechos de defensa y contradicción; *iv)* a presentar pruebas y a controvertir las que se tuvieron en cuenta para su calificación; *v)* a que se resuelva en forma motivada; y a *vi)* impugnar la decisión que se adopte.

2. Naturaleza del recurso

Entre las actividades administrativas que corresponden a los Consejos Seccionales de la Judicatura se encuentra la de calificar o evaluar periódicamente (anualmente) a aquellos servidores que pertenecen a la carrera judicial. El acto administrativo expedido para este fin es una herramienta de conducción de personal y un mecanismo controlador que permite apreciar el rendimiento, el comportamiento y la calidad del trabajo de los jueces judiciales. Con la calificación se determina la permanencia o retiro del servidor público, atendiendo al resultado de la evaluación. Tratándose de una decisión administrativa y no judicial, el acto de calificación está sometido al trámite y a los recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que así lo dispone el Acuerdo No. PSAA16-10618 de 1996, por el cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 27 remite al código mencionado.

Es de conocimiento que el recurso de reposición se encamina a que el Juzgador o entidad que emitió la providencia o acto administrativo aclare, modifique, adicione o revoque su propia decisión, tal como señala el Artículo 74 del C.P.A.C.A.

Para el caso en estudio, dicho inconformismo se presentó dentro de la oportunidad y bajo las reglas que señala el Artículo 76 y 77 ibídem.

Aunado a lo anterior, se ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

3. Marco normativo

Artículo 228 de la Constitución Política señala que: *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Artículo 256 y 257 de la Constitución Política: *“Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: 1. Administrar la carrera judicial...”.*

Artículo 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en sus numerales primero y octavo estableció:

“Funciones De La Salas Administrativas De Los Consejos Seccionales. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia.”

Artículo 172 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral...”*

Artículo 175 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Corresponde a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la Carrera Judicial, cumplir las siguientes funciones: 1... 2. Realizar la evaluación de servicios de los empleados de su despacho, y remitir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el resultado de las evaluaciones sobre el factor calidad de los funcionarios de carrera judicial que sean, desde el punto de vista funcional, jerárquicamente inferiores...”*

Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que en su Artículo 19 indica: *“El Consejo Superior y los Consejos Seccionales de la Judicatura en el ámbito de su competencia territorial, harán la calificación integral de servicios de los Magistrados y de los Jueces, respectivamente.”*

A su turno el artículo 27 *ibidem* indica: *“Contra la calificación integral de servicios proceden los recursos en sede administrativa, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Seguidamente el artículo 34 del mismo acto administrativo señala: “Hasta 45 puntos. Para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento, se tendrán en cuenta los siguientes subfactores:

Para juez:

- a. Respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 40 puntos.
- b. Atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos...”

4. Consideraciones específicas sobre el asunto

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo un análisis de la inconformidad planteada por el doctor Andrés Mauricio Beltrán Santana, frente al proceso de determinación del factor rendimiento para la calificación integral del año 2019, teniendo como base el archivo de consolidación enviado para tal fin por parte de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico – UDAE, se tiene:

El Problema Jurídico Por Resolver

Consiste en determinar si procede la modificación de la calificación del factor rendimiento o eficiencia teniendo en cuenta las observaciones y los reportes estadísticos fraccionados realizados por el recurrente y/o en su defecto los reportes relacionados dentro de cada uno de los trimestres para el año 2019.

Para ello, deberá examinarse y compararse la información estadística consolidada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico – UDAE del portal de ftpudae, frente a los reportes realizados por el doctor Andrés Mauricio Beltrán Santana, en su calidad de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, para cada trimestre del año 2019, previa exportación de los mismos del aplicativo SIERJU.

Igualmente, se tendrán en cuenta los pronunciamientos y lineamientos jurisprudenciales que para tal efecto han desarrollado nuestras Altas Corporaciones.

Material Probatorio Recaudado

Se recolectó la siguiente oxigenación probatoria, la cual forma parte integral de la presente resolución:

1. Exportación de los datos enviados por la Unidad de Análisis y Desarrollo Estadístico – UDAE, correspondiente a los datos estadísticos rendidos por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López para el año 2019 dentro del aplicativo SIERJU.
2. Exportación de ocho (08) formularios contentivos de la información estadística rendida en cada periodo por parte del doctor Andrés Mauricio Beltrán Santana.
3. Archivos “Excell” remitidos por el recurrente, correspondiente a la información reportada en cada trimestre para el año 2019, menos la relacionada con los movimientos de acciones de tutelas.
4. Acuerdo PCSJA19–11199 del 31 de enero de 2019, por medio del se establece la capacidad máxima de respuesta.

Hechos Probados

El actor regenta el cargo en provisionalidad para desempeñarse como Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta, manteniendo su propiedad como Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio.

Su desempeño fue evaluado como bueno, mediante calificación integral de servicios con un puntaje de 79 sobre 100, del 26 de marzo de 2020, para el período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2019. Dentro de la citada calificación se estableció el factor rendimiento o eficiencia con 32.62 puntos.

Partiendo de lo normado en el artículo 33 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016: **“Reporte de información.** La calificación de este factor se realizará por el Consejo Superior o los Consejos Seccionales de la Judicatura con base en la información que en cumplimiento del artículo 104 de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA16-10476 de 2016 (sus modificatorios o el que haga sus veces), reportarán los funcionarios a evaluar en la forma establecida en los artículos 19 y 20 del Capítulo IV del citado acuerdo.” Se tiene la siguiente información como base:

1. Inventario inicial

Nombre_Agrupación_Sección	Total_Inventario_Total
Movimiento de Impugnaciones	1
Movimiento de Tutelas	0
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	48
Primera y única instancia Civil	17
Primera y única instancia Civil - Oral	67
Primera y única instancia Penal	1
Segunda Instancia Civil - Oral	0
Segunda instancia - Ley 906 - Control de garantías y conocimiento	7
TOTAL	141

2. Ingresos

Nombre_Agrupación_Sección	Total_Ingresos	INGRESOS										
		Reparto	Ley 1395	Reingreso	Otras	Reparto	Rep_Sentencia	Otras_Sent.	Otros_Reingreso	Acusación	Nulidad	Preacuerdo
Movimiento de Impugnaciones	29	28	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
Movimiento de Tutelas	16	16	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	71	0	0	0	18	0	1	0	1	47	0	4
Primera y única instancia Civil	3	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera y única instancia Civil - Oral	172	168	2	0	2	0	0	0	0	0	0	0
Primera y única instancia Penal	4	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	0
Segunda Instancia Civil - Oral	8	0	0	0	0	7	1	0	0	0	0	0
Segunda instancia - Ley 906 - Control de garantías y conocimiento	13	0	0	0	0	13	0	0	0	0	0	0
TOTALES	316	212	2	3	20	20	2	0	1	51	1	4

3. Columnas que no se tendrán en cuenta para determinar la carga

Nombre_Agrupación_Sección	Total_De_scontar	Se descuenta			
		OtrosDespacho	Desierto	Rechazadas	Competencia
Movimiento de Impugnaciones	0	0	0	0	0
Movimiento de Tutelas	1	0	0	0	1
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	8	8	0	0	0
Primera y única instancia Civil	4	3	0	1	0
Primera y única instancia Civil - Oral	87	8	0	79	0
Primera y única instancia Penal	0	0	0	0	0
Segunda Instancia Civil - Oral	1	0	1	0	0
Segunda instancia - Ley 906 - Control de garantías y conocimiento	2	0	2	0	0
TOTALES	103	19	3	80	1

Aunado a lo anterior, se debe descontar:

4. Literal b) artículo – párrafo único, artículo 36: **38**
5. Demandas recibidas durante el último trimestre: **42**
6. Tutelas de primera y segunda instancia que se encuentra en términos para fallo: **4**

$$\text{CARGA} = ((1+2)-(3+4+5+6)) = 270$$

Nombre_Agrupación_Sección	Egreso_Efectivo	EGRESO														
		Conciliación	Des_Tácito	Pago	Transacción	Si_gueA de la nte	Decis_Fondo	Pr eclusión	Sen t-Ordina	Sen tencia	Nu lidad	Ot ras	Co nced e	Ni eg a	Co nfi rma	Re vo ca
Movimiento de Impugnaciones	26	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	19	4
Movimiento de Tutelas	14	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	11	0	0
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	50	0	0	0	0	0	0	20	0	28	0	2	0	0	0	0
Primera y única instancia Civil	7	0	1	0	0	0	0	0	0	6	0	0	0	0	0	0
Primera y única instancia Civil - Oral	69	4	0	4	3	17	0	0	0	22	0	19	0	0	0	0
Primera y única instancia Penal	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
Segunda Instancia Civil - Oral	7	0	0	0	0	0	6	0	0	1	0	0	0	0	0	0
Segunda instancia - Ley 906 - Control de garantías y conocimiento	16	0	0	0	0	0	16	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTALES	190	4	1	4	3	17	22	20	1	57	3	21	3	11	19	4

$$\text{EGRESO} = (\text{Total egreso efectivo} + \text{conciliaciones}) = 190+4=194$$

Para el caso en estudio no existe duda sobre la aplicación de la norma, pues los parámetros para determinar la calificación integral de servicios en general y el factor rendimiento o eficiencia en particular se encuentran taxativos dentro del Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016; sólo que existen vacíos en los medios probatorios para fijar las variables a considerarse en las situaciones establecidas en los artículos 36 y 37 *ibídem*.

Si bien es cierto que el mencionado acuerdo indica que la información base para la calificación integral de servicios y de cada uno de sus factores es la reportada por los servidores judiciales dentro del aplicativo SIERJU; no es menos cierto que éstos puedan controvertir dicha información a través de los medios probatorios legalmente establecidos e informar las excepciones particulares para determinar la carga. Luego, se hace necesario y propicio observar garantías procesales, entre ellas el derecho de defensa y contradicción, las cuales no se pueden limitar siempre que no se vea afectado su núcleo esencial.

Para el presente caso, el párrafo único del artículo 36 en su literal b y f, indica:

“Parágrafo. *No se tendrán en cuenta para determinar la carga los siguientes procesos:*

a...

b. *Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia y las demandas no notificadas, que no tuvieron trámite durante los últimos seis (6) meses del período, siempre que no sea posible su impulso oficioso y no proceda la perención o el desistimiento tácito.*

c... d... e...

f. *En segunda instancia, los procesos cuyos recursos o grado jurisdiccional de consulta hayan sido devueltos o inadmitidos, declarados desiertos y aquellos en que hubiere desistimiento del recurrente y los recursos y grado jurisdiccional de consulta recibidos los 3 últimos meses del período, así como las acciones de tutela y los incidentes de desacato que al finalizar el período estén dentro de los términos para ser falladas...”*
(Subrayado fuera de texto)

Observando la información allegada por el Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico – UDAE, allí no se determinan tales factores; luego, se hace necesario que el funcionario calificable informe al Consejo Seccional dichos datos estadísticos. Para el asunto en estudio, el doctor Andrés Mauricio Beltrán Santana, dejó la respectiva observación dentro del formulario correspondiente al último periodo de 2019, sin que se le hubiese tenido en cuenta tal novedad al momento de determinar la carga efectiva del despacho.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, procede a efectuar una revisión del factor rendimiento del Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, conforme a lo esbozado anteriormente. Así:

Factor rendimiento o eficiencia

Días laborables	243
Días hábiles no laborados	37
Días laborados	206
Carga efectiva	270
Carga del despacho	228 (Días laborados X carga efectiva)/días laborables
Egreso efectivo	194

Conforme al acuerdo PCSJA19–11199 del 31 de enero de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de Magistrados y Jueces de la República; en su artículo segundo hace relación que los Juzgados Promiscuos del Circuito, dicha capacidad se fija en **357**.

El varias veces citado acuerdo PSAA16-10618 de 2016, en su artículo 39 fija el guarismo para determinar el cálculo de la calificación del subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia, bajo las siguientes situaciones:

“a. Egreso igual o mayor a la capacidad máxima de respuesta. Para los despachos cuyo egreso durante el período fue igual o mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación del subfactor será de 40 puntos.

b. Carga superior a la capacidad máxima de respuesta. Para los despachos cuya Carga durante el período fue superior al a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 40 puntos.

Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: $\text{Calificación Subfactor} = (\text{Egreso} / \text{Capacidad máxima de respuesta}) \times 40$.

c. Carga inferior o igual a la capacidad máxima de respuesta. Para los despachos cuya carga durante el período fue inferior o igual a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 40 puntos.

Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: $\text{Calificación Subfactor} = (\text{Egreso} / \text{Carga del despacho}) \times 40$.

Parágrafo 2.º En el evento en que los egresos superen la carga del despacho, por aplicación del artículo 38 del presente acuerdo, la calificación del subfactor será de 40 puntos...”

Cálculo del factor rendimiento o eficiencia para el asunto bajo estudio

El artículo 34 del mismo acto administrativo señala: “Hasta 45 puntos. Para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento, se tendrán en cuenta los siguientes subfactores:

Para juez:

- a.** Respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 40 puntos.
- b.** Atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos...”

Teniendo en cuenta las situaciones implantadas en el artículo 39 del Acuerdo PSSA16-10618 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura; para el presente asunto se determinará bajo la condición “**Carga inferior a la Capacidad Máxima de Respuesta**”, es decir: **Calificación Subfactor= (Egreso/Carga del despacho) X 40.**

Variables

Carga efectiva	= 270
Carga del despacho	= 228
Egreso	= 194
Capacidad máxima de respuesta	= 357

Calificación Subfactor= (Egreso/Carga del despacho) X 40

Calificación Subfactor = $(194/228) \times 40$

Calificación Subfactor = 34.03

Atención de audiencias programadas = 5

Calificación subfactor = **39.03**

Bajo el entendido que la calificación integral o evaluación de servicios debe ser motivada y resultado de un control permanente del desempeño del funcionario y comprenderá los factores de calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones, para establecer según el resultado como excelente (85-100), buena (60-84) o insatisfactoria (0-59); así:

- Calidad : Hasta 42 puntos
- Eficiencia o rendimiento : Hasta 45 puntos
- Organización del trabajo : Hasta 12 puntos
- Publicaciones : 1 punto.

En el caso *sub exámine* el actor fue evaluado, mediante acto de calificación fechado 26 de marzo de 2020, para el período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, y obtuvo una calificación buena así:

Factor calidad	: 35.42
Factor eficiencia o rendimiento	: 32.62
Factor organización del trabajo	: 11
Factor publicaciones	: 00
Total	: 79 Puntos

Desatado el recurso presentado se tiene que:

Factor calidad	: 35.42
Factor eficiencia o rendimiento	: 39.03
Factor organización del trabajo	: 11
Factor publicaciones	: 00
Total	: 85.45 Puntos

Indica el artículo 22 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, que el resultado de la calificación integral de servicios se dará siempre en números enteros y la aproximación sólo se hará sobre el resultado final. Por lo tanto la calificación integral de servicios del doctor Andrés Mauricio Beltrán Santana para el periodo comprendido entre el primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve, se establece como EXCELENTE, con un algoritmo de OCHENTA Y SEIS (86) PUNTOS.

Dado que lo pretendido por el actor era una asignación ha dicho factor de 40.5133 puntos, y de la revisión realizada por esta Corporación se determinó un algoritmo de 39.03, se concederá el recurso de apelación ante la Dirección de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido en Sección ordinaria de fecha 02 de junio de 2021 (Tablero No. 24), el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la calificación del factor eficiencia o rendimiento de la evaluación integral de servicios del doctor Andrés Mauricio Beltrán Santana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.030.279 Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta en provisionalidad, asignándole un puntaje de 39.03 a dicho factor.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Consecuencialmente, se consolida la calificación o evaluación integral de servicios de Juez de la República, doctor Andrés Mauricio Beltrán Santana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.030.279, quien ostenta su propiedad en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, correspondiente al periodo comprendido entre el primero (1º) de enero de dos mil diecinueve (2019) al treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, en **OCHENTA Y SEIS (86) puntos**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso vertical ante la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente acto administrativo surte efectos a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, y CUMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los tres (03) días del mes de junio de dos mil veintiuno
(2021)

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

LORENA GOMEZ ROA
Magistrada Ponente

LGR / REDM / O'Neal
EXTCSJME21-